

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002803

6 JUL 2010

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, a través de radicado MT-23002 del 26 de abril de 2004, en virtud del Decreto 171 de 2001, solicitó la adjudicación de las rutas: SANTA MARTA - CARTAGENA (VÍA CIÉNAGA - BARRANQUILLA - LOMITA ARENA - CRESPO) Y VICEVERSA y BARRANQUILLA - CARTAGENA (VÍA SANTA VERÓNICA - LOMITA ARENA - CRESPO) Y VICEVERSA, con las siguientes características del servicio:

SANTA MARTA - CARTAGENA (VÍA CIÉNAGA - BARRANQUILLA - LOMITA ARENA - CRESPO) Y VICEVERSA.

Saliendo de Santa Marta : 06:15  
Saliendo de Cartagena : 06:30  
Tipo de vehículo : Busetas  
Frecuencia : Diaria  
Nivel de Servicio : Lujo

BARRANQUILLA - CARTAGENA (VÍA SANTA VERÓNICA - LOMITA ARENA - CRESPO) Y VICEVERSA

Saliendo de Barranquilla : 06:30  
Saliendo de Cartagena : 06:15  
Tipo de vehículo : Busetas  
Frecuencia : Diaria  
Nivel de Servicio : Lujo

Que a través de la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte, se niega a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, la solicitud de adjudicación de las precitadas rutas.

Que la resolución en comento, fue notificada personalmente a los Representantes Legales de las empresas: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA.**, el 6 de marzo de 2007 y **COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A.**, el 28 del mismo mes y año, a través de Edicto de la Dirección Territorial Atlántico, fijado el 21 de

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"*

febrero de 2007 y desfijado el 6 de marzo de ese mismo año, fueron notificadas las empresas: **EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES LA COSTEÑA DURÁN Y CÍA. S.C.A. y TRANSPORTES LA VELOZ MOISÉS PINILLA E HIJAS S.C.A.**

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución No. 0217 del 1 de febrero de 2007, a través de escrito radicado bajo el número 01465 del 13 de marzo de 2007 (fol. 35 a 22 del cuaderno No. 4).

### ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Los argumentos aducidos por el apelante se sintetizan así:

Expresa que su representada cumplió con los requisitos del Decreto 171 de 2001 y las Resoluciones Nos.3202 de 1999 y 7147 de 2001 y que se le violó el debido proceso porque la administración debió requerirlo de acuerdo con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que no se le solicitó allegar documentos, soportes y/o aclaraciones de acuerdo a las observaciones hechas.

Agrega que las rutas solicitadas fueron Santa Marta - Cartagena y viceversa y Barranquilla - Cartagena y viceversa y que no comparte el análisis realizado e iniciado en la ruta Barranquilla - Santa Marta que no fue lo pedido, además que se contempla que el tramo Barranquilla - Cartagena no está autorizado en origen - destino por donde se solicitó, adicionando además que por la vía La Cordialidad están autorizadas seis empresas, de tal forma que no es correcto según el artículo 7 del Decreto 171 de 2001, analizar las rutas por tramos sino en origen - destino para cada una.

Aduce que *"Con relación al argumento sobre la toma de información de campo que se realizó durante menos de doce (12) horas, lo cual contradice lo reglado en la Resolución 3202 de 1999 y el no cumplimiento al requerimiento del oficio MT - 38901 de agosto 15 de 2006. Al respecto manifestamos :*

*... Como se enunció en el Estudio Técnico, el trabajo de campo se realizó durante los días : 16,17 y 18 de Marzo de 2004, en el período comprendido entre las 06:00 a.m. hasta las 18:00 horas, en razón que no se pudo desarrollar durante las 24 horas por razones de seguridad e igualmente porque la operación del transporte es limitada, por tanto, esta toma de información se pudo realizar por un período de doce (12) horas, durante los tres días en los dos sentidos de circulación. Es importante resaltar que al existir una restricción horaria de las 18:00 horas a las 06:00 a.m., por la Gobernación de Bolívar, se presenta una operación de transporte limitada en las horas restringidas ( de las 18:00 a las 06:00, teniendo en cuenta la salida del origen y/o destino por el paso del retén establecido para toma de información de los vehículos, razón por la cual en los formatos, la hora de paso de los vehículos fue registrada así: Día 1: de las 06:00 - 17:50; Día 2: 06:00 - 17:15 y día 3: 06:00 - 16:30, lo cual quiere decir y se afirma que hasta estas horas de paso se registraron los últimos vehículos que transitaron por este retén, además es importante resaltar, que es obligación tanto de los aforadores como de los encuestadores, que para iniciar su labor, se deben presentar media hora antes, es decir a las 05:30 a.m. y permanecer en el Reten hasta las 18:30 horas, teniendo en cuenta que a esa hora el Coordinador y/o Supervisor encargado del trabajo de campo, recoge en el Retén al personal de aforadores y encuestadores, como el material de trabajo: las planilleras, chalecos y los formatos debidamente diligenciados, razón por la cual los encuestadores no se pueden ausentar de su sitio de trabajo, sumado además, que el tránsito que circula por esta vía es prácticamente un servicio de hecho o informal por la necesidad de una prestación del servicio de transporte, dado que no hay servicio autorizado legalmente ni en origen - destino y/o tránsito a ninguna Sociedad Transportadora".*

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"*

Manifiesta que la Subdirección de Transporte dentro de los argumentos que tuvo para la negación está el que envió el oficio MT-38901 del 15 de agosto de 2006 donde se dice que se le requirió para que allegara documentos relacionados con la toma de información durante 24 horas en los días 16, 17 y 18 de marzo de 2004 en el Peaje Puerto Colombia, documento que nunca recibió y que conoció cuando le llegó la respuesta según oficio MT-6524 del 12 de febrero de 2007 de acuerdo con lo expuesto en su comunicación radicada el 29 de enero del mismo año bajo el No. 4719, en la que aportó la justificación y soporte de los documentos que demuestran las razones por las que no hizo el trabajo de campo durante las 24 horas.

Señala que "Se amplía lo anterior, teniendo en cuenta que recibimos el oficio radicado bajo el MT-6524 del 12 de Febrero del (sic) 2.007 (sic) donde nos manifiestan que el radicado MT-4719 de enero 207 (sic) fue recibido extemporáneamente por no dar cumplimiento dentro de los dos meses siguientes; a lo cual solicitamos a la Subdirección de Transporte copia del oficio MT-38901 de 2.006 (sic), el cual no fue recibido en nuestra empresa y se observa que en este oficio no se determinó el término de los dos meses establecidos en el Contencioso, como sí lo ha manifestado en otros documentos que nos han requerido información, de los cuales anexo copia; es importante acotar que no se dio cumplimiento al requerimiento dado que no se recibió el oficio en mención, para lo cual es importante se proceda una investigación para establecer cual fue el problema de la correspondencia para la no entrega de la citada comunicación, además se menciona por parte del funcionario que analiza nuestra petición del no cumplimiento, pero también es cierto que el oficio no determinó o menciona el término establecido del cumplimiento dentro de los dos meses para dar respuesta a lo solicitado, por tanto, no se puede dar cumplimiento a una comunicación que no fue recibida por la empresa y a un término que no fue establecido. Sobre este particular es importante establecer que con esa conducta se ha violado el DEBIDO PROCESO de EXPRESO BRASILIA S.A. por cuanto la oportuna comunicación es fundamental ya que si la entidad no la envió, no puede entonces valerse de su propia omisión para censurar por incumplimiento a mi representada. Allí es flagrante la violación al núcleo esencial del debido proceso en lo que refiere al principio de legalidad y de publicidad de la actuación administrativa cuya carga de la prueba en este caso, la tiene la administración y se ostenta con la copia de recibido o del envío de correo a la dirección correspondiente de EXPRESO BRASILIA S.A. Ante ese hecho tan cierto, existe ya pronunciamiento de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencias de tutelas y de constitucionalidad que han generado precedentes obligatorios que deben cumplirse por reglas Ratione Decidendi que mediante la sentencia C-836 de 2001 le concede fuerza normativa a la jurisprudencia, donde se advierte que la falta de notificación genera nulidad de la actuación y es justiciable hasta por vía de tutela.

(...)

Respecto a lo argumentado por Ustedes, sobre los formatos de encuestas, folios 111,112 y 109, que fueron diligenciados por personas diferentes a un mismo vehículo y a la misma hora, cuya información contenida no es consistente, con incoherencias que no permiten dar una evidencia real sobre las necesidades de demanda presentadas en el estudio de la empresa, nos permitimos manifestarles, que no encontramos aceptable su objeción en afirmar que por existir tres (3) formularios diligenciados por personas diferentes a un mismo vehículo y con la misma información, ésta sea incoherente, para la determinación de la demanda, faltando un seguimiento y revisión de los formatos de aforo contra los formatos de la encuesta, para detectar el error involuntario que posiblemente se cometió, al repetir el formato de encuesta, cuyo resultado no incide en los datos estadísticos en virtud a que al calcular el Factor de Expansión, se determina con el total de los aforos (Tamaño del Universo) con respecto al número de pasajeros encuestados, y con este resultado se aplica directamente a la encuesta origen - destino, de cada una de las rutas analizadas.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se estudie nuevamente lo planteado por ustedes y se reconsidere lo argumentado por mi representada, teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas en los Formatos 000145 y 00416 y la parte considerativa de la

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"*

Resolución impugnada objeto del presente recurso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. Se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 171 de 2001 en su artículo 29 establece el procedimiento a seguir para la adjudicación de rutas y horarios, que para esta etapa corresponde a la presentación de la solicitud acompañada del estudio de oferta y demanda y la determinación de las necesidades de movilización.
2. Se presentó el estudio cumpliendo con la metodología fijada por el Ministerio de Transporte y del mismo se determinó que existe una demanda insatisfecha en las rutas requeridas por la empresa, basados en la Resolución 3202 de 1.999.
3. Respecto a que el Grupo Operativo, evaluó las necesidades de transporte en las rutas solicitadas, esto no se comparte, pues es claro que un estudio se desvirtúa con otro estudio, y no tengo conocimiento que el Ministerio de Transporte hubiere realizado un estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en el corredor vial que haga parte de las rutas requeridas, para realizar tal confrontación. Sobre este punto es claro que el Ministerio de Transporte es el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización de pasajeros como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción, pero cuando no adelante tal función, permite que las empresas contrate (sic) a Universidades, Centros Consultivos y Consultores.

*Fue así que la empresa amparada en la Resolución No. 7147 del 28 de agosto de 2.001 (sic), por la cual faculta a los consultores especializados en el área de transporte, contrató los servicios de un Consultor para la realización de los estudios de oferta y demanda. A dicho Consultor el Ministerio de Transporte le otorgó tal facultad mediante su inscripción, por esta razón, es idóneo para tal labor y en consecuencia el estudio realizado y los datos obtenidos merecen la absoluta credibilidad y no puede el Ministerio de Transporte sin otro estudio realizado con las mismas exigencias, contradecir lo obtenido y requerido por la empresa Expreso Brasilia S.A."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Para desatar el recurso de apelación aquí interpuesto, fue necesario solicitar a la Subdirección de Transporte, los originales de la totalidad de los antecedentes que sirvieron de fundamento para proferir la resolución hoy recurrida.

Así las cosas y en lo atinente a los aspectos jurídicos aducidos por el libelista en su recurso, se tiene que los mismos no están llamados a prosperar, toda vez que en la presente actuación administrativa se han observado los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Política, así como los preceptos legales establecidos para el efecto en nuestro ordenamiento jurídico y en tal virtud, se ha surtido el procedimiento respectivo, no habiéndosele conculcado derecho alguno a la impugnante cuando afirma que le fueron vulnerados el derecho a la confianza legítima que no es otro diferente al principio de la buena fe y menos aún al debido proceso, toda vez que desde el inicio del proceso la empresa ha tenido pleno conocimiento de la actuación surtida y más aún cuando en la actualidad se está desatando el recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo No.0217 del 1 de febrero de 2007, lo que evidencia que se le ha garantizado plenamente el derecho de contradicción y defensa a la parte impugnante.

Igualmente y en cuanto afirma que nunca recibió la comunicación MT-38901 del 15 de agosto de 2006 a través de la cual se le requirió para allegar los documentos que justificaran la no toma de información durante las 24 horas de los días 16, 17 y 18 de

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"*

marzo de 2004 en el Peaje Puerto Colombia, que le enviara en su momento la Subdirección de Transporte, se tiene que dicho argumento no es de recibo para éste Despacho toda vez que el mencionado documento sí fue enviado, lo cual puede ser corroborado a folio 42 del Cuaderno No.4, en el que reposa fotocopia de la planilla de envío de correspondencia, signado con el numeral 23 de dicha relación.

Ahora bien, en relación con los argumentos de carácter técnico, esgrimidos por la recurrente, se solicitó el análisis respectivo, el cual fue rendido en los siguientes términos:

*"Se debe partir de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.*

*La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el estudio allegado por la empresa para acceder a las rutas Santa Marta – Cartagena (vía Ciénaga – Barranquilla – Lomita Arena – Crespo) y viceversa y Barranquilla – Cartagena (vía Santa Verónica – Lomita Arena – Crespo) y viceversa a la luz de la Resolución 3202 de 1999, se tiene que no le asiste razón al recurrente por cuanto el estudio presenta falencias en su trabajo de campo y análisis de la información las cuales se detallan:*

- 1. Es imposible que una persona encueste o afore a más de un vehículo en el mismo instante, inclusive hasta tres automotores (fls. 32, 33, 38, 72, 73, 74, 75, 83, 85, 86, 123, 124, 140, 142, 150, 162, 163, 166, 167, 245, 246, 249, 250, 251).*
- 2. Se debe capturar información registros en forma consecutiva según la hora de paso y no como aparece en el formato de aforo a folio 27 (15:45, 15:50, 15:55, 15:50, 16:15).*
- 3. Al efectuarse el cruce de aforos con encuestas se tienen registros que no coinciden como por ejemplo se puede citar:*
  - Según el aforo a folio 142 el vehículo UVX-982 pasó a las 07:50 el 16 de marzo de 2004 con clase de vehículo microbús de 14 sillas con 9 pasajeros y según la encuesta correspondiente a folio 137 el mismo automotor es un automóvil de 4 sillas que llevaba 4 pasajeros.*
  - Según el aforo a folio 260 el vehículo UQP-293 pasó a las 07:22 el 17 de marzo de 2004 con origen Santa Marta y según la encuesta correspondiente a folio 244 el origen del automotor es Barranquilla.*
  - Según el aforo a folio 82 el vehículo UAO-735 pasó a las 15:10 el 17 de marzo de 2004 con destino Santa Marta y según la encuesta correspondiente a folio 47 el destino del automotor es Barranquilla.*
- 4. La toma de información realizada en Puerto Colombia se efectuó en un intervalo de tiempo inferior al mínimo permitido durante los tres días consecutivos:*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

FECHA	SENTIDO	HORA DE INICIO	HORA DE FINALIZACION	TIEMPO DE DURACION
18 de marzo de 2004	Cartagena-Barranquilla	06:00	16:15	10 horas 15 minutos
17 de marzo de 2004	Cartagena-Barranquilla	06:00	17:15	11 horas 15 minutos
16 de marzo de 2004	Cartagena-Barranquilla	06:00	17:50	11 horas 50 minutos
18 de marzo de 2004	Barranquilla-Cartagena	06:00	16:30	10 horas 30 minutos
17 de marzo de 2004	Barranquilla-Cartagena	06:00	16:35	10 horas 35 minutos
16 de marzo de 2004	Barranquilla-Cartagena	06:00	17:40	11 horas 40 minutos

Sobre este particular el manual adoptado por la Resolución No. 3202 de 1999 determina:

"...Este trabajo de campo debe realizarse como mínimo durante tres (3) días consecutivos, durante las 24 horas, en condiciones normales de demanda. En aquellos lugares donde se presenten alteraciones de orden público o la operación del transporte sea limitada, esta toma de información podrá realizarse como mínimo durante 12 horas por cada día, en los dos (2) sentidos de circulación".

5. Aunado a lo anterior se tiene que el Ministerio de Transporte cuenta con un estudio de verificación que permite cuantificar la movilización de pasajeros en los corredores que involucran las rutas en análisis, el cual se realizó en virtud del Contrato 127 de 2005 bajo la supervisión del Ministerio, efectuándose el trabajo de campo en los sitios Brasa Brasilia y Marahuaco durante los días 17, 18 y 19 de mayo de 2006.

A continuación se extraen datos obtenidos del estudio presentados por el Consultor según Tabla 13 "Resumen Promedio de los Pasajeros por origen - destino y preferencias vehicular y horaria":

Sitio	Origen del pasajero	Destino del pasajero	Preferencia							
			Vía	Vehicular						
				B	D	M	K	C	A	W
Brasa Brasilia	Santa Marta	Cartagena	Cordialidad	17	8	6	0	0	2	0
			Al mar	25	27	8	2	0	2	0
	Cartagena	Santa Marta	Cordialidad	42	3	3	0	0	5	0
			Al mar	22	15	12	3	0	9	0
PROMEDIO			Cordialidad	30	6	5	0	0	4	0
			Al mar	24	21	10	3	0	6	0

Sitio	Origen del pasajero	Destino del pasajero	Preferencia							
			Vía	Vehicular						
				B	D	M	K	C	A	W
Marahuaco	Santa Marta	Cartagena	Cordialidad	0	0	0	0	0	0	0
			Al mar	38	0	34	0	1	7	0
	Cartagena	Santa Marta	Cordialidad	0	0	0	0	0	2	0
			Al mar	2	2	8	0	0	1	0
PROMEDIO			Cordialidad	0	0	0	0	0	1	0
			Al mar	20	1	21	0	1	4	0

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO BRASILLIA S.A., contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

Sitio	Origen del pasajero	Destino del pasajero	Preferencia							
			Vía	Vehicular						
				B	D	M	K	C	A	W
Brasa Brasilia	Barranquilla	Cartagena	Cordialidad	396	97	129	2	6	155	0
			Al mar	369	283	312	9	11	127	0
	Cartagena	Barranquilla	Cordialidad	604	142	114	13	3	68	5
			Al mar	773	286	216	12	6	129	0
PROMEDIO			Cordialidad	500	120	122	8	5	112	3
			Al mar	571	285	264	11	9	128	0

Sitio	Origen del pasajero	Destino del pasajero	Preferencia							
			Vía	Vehicular						
				B	D	M	K	C	A	W
Marahuaco	Barranquilla	Cartagena	Cordialidad	0	0	0	0	0	0	0
			Al mar	62	21	521	22	8	253	0
	Cartagena	Barranquilla	Cordialidad	0	0	0	0	0	2	0
			Al mar	77	120	440	28	21	279	0
PROMEDIO			Cordialidad	0	0	0	0	0	1	0
			Al mar	70	71	481	25	15	266	0

Al comparar estos datos con los que presenta la empresa, se tiene que difieren notoriamente por lo que se determina que la demanda insatisfecha y disponibilidad de horarios con sus características mostrada por Expreso Brasilia S.A. en el estudio allegado no se ajusta a las condiciones reales en la movilización de pasajeros por carretera en las rutas solicitadas.

Se concluye entonces, que técnicamente no es viable acceder a la pretensión de la empresa Expreso Brasilia S.A., por cuanto el estudio de oferta y demanda presenta falencias que no le permiten al Ministerio de Transporte determinar las verdaderas necesidades del servicio de transporte, basados en el comportamiento real de la oferta y la demanda de movilización de pasajeros por carretera en las rutas Santa Marta – Cartagena (vía Ciénaga – Barranquilla – Lomita Arena – Crespo) y viceversa y Barranquilla – Cartagena (vía Santa Verónica – Lomita Arena – Crespo) y viceversa.

En consecuencia, se sugiere mantener la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No. 217 del 1 de febrero de 2007."

En lo atinente a la revisión que se efectúa a los estudios técnicos es relevante para este Despacho precisarle al impugnante que al interior del Ministerio existe una nómina de profesionales debidamente acreditados, titulados e idóneos y que son ellos los que realizan la evaluación de los mismos ya que en manera alguna se puede aceptar ni mucho menos pretender darles el calificativo de asistentes, toda vez que la labor que desarrollan se ajusta a los preceptos constitucionales, legales y técnicos que rigen para examinar lo concerniente a la adjudicación de rutas y horarios en los diferentes corredores viales del territorio nacional, además de contar con la experiencia sobre el terreno donde se hacen las tomas de información.

Ahora bien, en cuanto al análisis y estudio de los documentos que fueron presentados, no fue necesario formular requerimiento alguno para la aplicación del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo que señala: "Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte"

haga falta. (...).", toda vez que no se trataba de adicionar documentación para decidir, ya que con la aportada fue suficiente para resolver, es decir, que las inconsistencias encontradas, no eran inmediatamente subsanables, de tal suerte que lo expuesto en el escrito del recurso sobre el tema en comento no está llamado a prosperar.

Del análisis efectuado a los planteamientos de la apelante, es imperioso para este Despacho concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**, contra la Resolución No.0217 del 1 de febrero de 2007, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a los Representantes Legales de las empresas: **EXPRESO BRASILIA S.A.** (Carrera 35 No.44-63 - Teléfono: 3416255 en Barranquilla - Atlántico); **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA.** (Calle 15 Terminal de Transporte Oficina 004 en Riohacha - Guajira); **TRANSPORTES LA COSTEÑA DURÁN Y CIA. S.C.A.** (Calle 34 No.44-68 - Teléfono:3709066 en Barranquilla - Atlántico); **TRANSPORTES LA VELOZ MOISÉS PINILLA E HIJAS S.C.A.** (Calle 34 No.44-68 - Teléfono:3264172 en Barranquilla - Atlántico) y **COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A.** (Central de Transporte Local 2 - Teléfono: 4330513 en Santa Marta - Magdalena), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-6 JUL 2010

Expedida en Bogotá D.C., a los



JORGE CARRILLO TOBOS